



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 2

Obras públicas.—Expropiaciones.

No habiendo presentado reclamación alguna los propietarios á quienes afecta la expropiación de fincas en el término municipal de Olmeda de Cobeta, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden del Molino del Sarguillo á la de Mazarete al Puente de San Pedro, y en cumplimiento de lo que previene el art. 18 de la vigente Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los inmuebles comprendidos en la relación publicada en el núm. 36 del *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 28 de Marzo de 1898.

Asimismo vengo en disponer que por el Alcalde del referido pueblo, se notifique á todos y cada uno de los propietarios incluidos en la mencionada relación, para que con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de dicha ley de Expropiación, y en el plazo de ocho días que se fija en el anuncio, puedan apelar de esta resolución, y para que en el mismo plazo puedan designar perito que los represente; entendiéndose que se conforman con el de la Administración, los que no hayan hecho el nombramiento en el plazo fijado, ó al hacerlo, no hayan cumplido las prescripciones de los artículos 20 y 21 de la expresada Ley.

Guadalajara 2 de Mayo de 1900.

El Gobernador,

L. de Irazazabal.

NUM. 4.

Obras públicas.—Expropiaciones.

No habiendo presentado reclamación alguna los propietarios á quienes afecta la expropiación de fincas en término municipal de Padilla del Ducado, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Alcolea del Pinar á la Estación de Canales, y en cumplimiento de lo que previene el art. 18 de la vigente Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los inmuebles comprendidos en la relación publicada en el núm. 70 del *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 12 de Junio de 1899.

Asimismo vengo en disponer que por el Alcalde del referido pueblo, se notifique á todos y cada uno de los propietarios incluidos en la mencionada relación, para que con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de dicha ley de Expropiación, y en el plazo de ocho días que se fija en el anuncio, puedan apelar de esta resolución, y para que en el mismo plazo puedan designar perito que los represente; entendiéndose que se conforman con el de la Administración, los que no hayan hecho el nombramiento en el plazo fijado, ó al hacerlo, no hayan cumplido las prescripciones de los artículos 20 y 21 de la expresada Ley.

Guadalajara 2 de Mayo de 1900.

El Gobernador,

L. de Irazazabal.

NUM. 5.

Obras públicas.—Expropiaciones.

No habiendo presentado reclamación alguna los propietarios á quienes afecta la expropiación de fincas en el término municipal de Orea, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Orihuela del Tremedal á Checa, y en cumplimiento de lo que previene el art. 18 de la vigente Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los inmuebles comprendidos en la relación publicado en el número 33 del *Boletín oficial*.

cial de esta provincia, correspondiente al día 17 de Marzo de 1899.

Asimismo vengo en disponer que por el Alcalde del referido pueblo, se notifique á todos y cada uno de los propietarios incluidos en la mencionada relación, para que con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de dicha Ley de Expropiación, y en el plazo de ocho días que se fija en el anuncio, puedan apelar de esta resolución, y para que en el mismo plazo puedan designar perito que los represente; entendiéndose que se conforman con el de la Administración, los que no hayan hecho el nombramiento en el plazo fijado, ó al hacerlo, no hayan cumplido las prescripciones de los artículos 20 y 21 de la expresada Ley.

Guadalajara 2 de Mayo de 1900.

El Gobernador,

L. de Irazazabal.

NUM. 6

Obras públicas.—Expropiaciones.

No habiendo presentado reclamación alguna los propietarios á quienes afecta la expropiación de fincas en término municipal de Guadalajara, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Fontanar á Tórtola, en cumplimiento de lo que dispone el art. 18 de la vigente Ley de Expropiación de 10 de Enero de 1899, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los inmuebles comprendidos en la relación publicada en el número 151 del *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 26 de Diciembre de 1898.

Asimismo vengo en disponer que por el Alcalde del referido pueblo, se notifique á todos y cada uno de los propietarios incluidos en la mencionada relación, para que con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de dicha Ley de Expropiación, y en el plazo de ocho días que se fija en el anuncio, puedan apelar de esta resolución, y para que en el mismo plazo puedan designar perito que los represente; entendiéndose que se conforman con el de la Administración, los que no hayan hecho el nombramiento en el plazo fijado, ó al hacerlo, no hayan cumplido las prescripciones de los artículos 20 y 21 de la expresada Ley.

Guadalajara 2 de Mayo de 1900.

El Gobernador,

L. de Irazazabal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSTRUCCIÓN

PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES

(Conclusión).

Art. 21. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante, para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva, y constituida ésta, citará al rematante, para que en el día que se le señale, concurre á otorgar la escritura ó á formalizar el contrato.

Art. 22. Los contratos que, con arreglo á esta Instrucción, han de celebrarse mediante subasta ó concurso, se consignarán en escritura pública cuando el gasto ó ingreso total que hayan de producir á la Corporación contratante exceda de 15,000 pesetas.

Los de menor cuantía, si la escritura pública no fuese necesaria para su inscripción en el Registro de la propiedad ó otros efectos, quedarán formalizados, entregando al rematante una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta y el acuerdo sobre adjudicación definitiva del remate, la cual será cotejada por el rematante, que firmará su recibo y su conformidad en el expediente de subasta.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

Aunque se otorge ó no escritura pública, las Corporaciones provinciales ó municipales cuidarán de cumplir lo prevenido en las disposiciones del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y las demás disposiciones análogas que rijan sobre contratos celebrados por la Administración.

Art. 24. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda ésta exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo remate si éste fuese menos beneficioso para la Corporación interesada.

3.º Que satisfaga también el primer rematante todos los perjuicios que hubiese recibido la Corporación por la demora.

4.º Que en caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, que se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, hasta donde alcance, de la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades, excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Art. 25. Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate, siempre que no esté prohibida la transferencia ó cesión por las leyes ó disposiciones que regulen la naturaleza del contrato ó por las condiciones consignadas en los pliegos que hayan servido de base para la subasta; pero en todos los casos será preciso que el nuevo contratista reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante, y que la Corporación interesada asienta á la cesión ó transferencia, haciéndolo así constar por acuerdo, que se consignará en el expediente de subasta.

Art. 26. Las subrogaciones y cesiones de los derechos del rematante podrán hacerse por comparecencia ante la Corporación interesada hasta el momento del otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato; después, sólo podrán hacerse por medio de escritura pública, aunque el contrato entre la Corporación y el cedente se hubiese formalizado sin ella.

Art. 27. En todos los casos habrá de ser una la persona ó entidad que tenga el remate, y serán indivisibles para la Corporación las obligaciones y los derechos que de él se deriven, sin que mientras subsista el contrato pueda reconocerse personalidad más que en el rematante á su

apoderado para cuanto se refiera á los efectos del contrato.

Art. 28. El hecho de presentar ó formular una proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si le fuera definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, aunque le haya sido provisionalmente adjudicado, que el consignado en el artículo 20.

La Corporación contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

Art. 29. Las reclamaciones que se produzcan acerca de cualquier subasta que se intente celebrar, deberán presentarse ante la Corporación provincial ó municipal respectiva, como únicas competentes para poder resolver respecto al particular. Al efecto, dichas Corporaciones, una vez que hayan acordado las condiciones de la subasta y la celebración de la misma, deberán dar publicidad á los mencionados acuerdos en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de edictos en los sitios que ordinariamente tengan destinados al objeto, pudiendo hacerlo también en los periódicos que tengan por conveniente, expresando que durante los plazos de diez días, si la subasta que se intente celebrar no excediera de 250.000 pesetas, ó de veinte, si por exceder de dicha cantidad hubiese de verificarse doble ó simultáneamente, podrán presentarse las reclamaciones que se quieran, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Dichas Corporaciones provinciales y municipales acordarán respecto á las citadas reclamaciones, siendo los acuerdos de los Ayuntamientos apelables ante el Gobierno de la provincia, y los de las Diputaciones, ante el Ministerio de la Gobernación, en los plazos marcados, respectivamente, por las leyes Provincial y Municipal, y las resoluciones que por virtud de dichas apelaciones se dicten, pondrán término á la vía gubernativa con arreglo á las leyes.

Resueltas, según el caso, por el Gobierno de la provincia ó por el Ministerio de la Gobernación, las reclamaciones presentadas, las Corporaciones provinciales y municipales anunciarán desde luego la celebración de la subasta de conformidad con dicha resolución, fijando el día y hora en que haya de tener lugar, ó elevarán los documentos referentes á la misma á la Dirección general de Administración si, por tener que celebrarse aquélla doble y simultáneamente, hubiese de fijar el mencionado Centro directivo el día y la hora en que haya de verificarse.

Sin embargo de lo anteriormente expuesto, la Dirección general de Administración deberá corregir los defectos de que pudieran adolecer los proyectos, pliegos de condiciones y anuncio de las subastas que hayan de ser dobles y simultáneas, y en tal caso, los devolverá á la Corporación provincial ó municipal que intente la celebración de aquélla, expresando los defectos y la forma en que hayan de ser subsanados, ó reclamará los documentos que al efecto sean necesarios.

Si no adolecieren de defecto alguno, ó subsanados éstos en su caso, la Dirección general de Administración cuidará de remitir el anuncio á la *Gaceta de Madrid* para su inserción, y lo pondrá en conocimiento de la Corporación contratante, para que pueda insertarse á su vez, con conocimiento del día y hora señalado, en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 30. Anunciada que sea toda subasta, con señalamiento del día y hora en que haya de verificarse, no podrá ser suspendida sino por virtud de acuerdo de la Corporación contratante.

Art. 31. El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y el rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos, sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnización de perjuicios, incumbirá al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, después de agurada la vía gubernativa con la providencia del Gobernador cuando se trate de asuntos municipales, ó con la resolución del Ministerio de la Gobernación cuando pertenezcan éstos á las Corporaciones provinciales.

Ningún contrato celebrado por Corporaciones provinciales ó municipales podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo á las leyes.

En los contratos referentes á los servicios de limpieza y alumbrado públicos, siempre que el contratista de uno de éstos no estuviere al corriente en el percibo de los pagos que, con arreglo al contrato, deba satisfacer la Corporación correspondiente, y reclamare de la misma el pago de los atrasos, deberá ésta, dentro del plazo de treinta días acordar lo que tenga por conveniente. Contra este acuerdo, y en un plazo igualmente de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación del mismo, procederá la alzada ante el Gobierno de la provincia.

Cuando en la providencia dictada por el expresado Gobierno se afirme que el contratista no ha cumplido alguna ó algunas de sus obligaciones, el recurso procedente contra dicha providencia será el contencioso-administrativo ante el Tribunal correspondiente: pero si por la Corporación contratante en su acuerdo y por el Gobernador en su providencia, se reconoce que se hallan cumplidas todas las obligaciones del contratista, los recursos ulteriores para hacer efectivo el pago de lo adeudado, procederán ante el Ministerio de la Gobernación, que cuidará de resolver en el término más breve, á fin de que el Ayuntamiento moroso cumpla sus obligaciones de modo eficaz en asuntos de tan especial índole, evitando males que afectan al interés general y el perjuicio que al erario municipal se origina por los intereses de demora.

En el caso de que, en virtud de las condiciones del contrato, el arrendatario del servicio intentase suspenderlo fundado en la falta de pagos por la Corporación municipal, no podrá llevar á cabo tal suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento con treinta días, cuando menos, de antelación.

Dado el aviso de referencia, el Alcalde, si el Ayuntamiento fuese el de una capital de provincia, podrá el hecho inmediatamente y bajo su responsabilidad en conocimiento del Gobernador, quien adoptará las medidas oportunas á fin de prevenir cualquier alteración del orden público ó peligro para la salud pública por la carencia del servicio respectivo, de los dos que se mencionan, respetando los derechos y obligaciones nacidos del contrato.

Si se tratase de Ayuntamientos de poblaciones que no sean capital de provincia, el Alcalde, también inmediatamente y bajo su responsabilidad, procederá del modo que queda indicado, dando cuenta al Gobernador.

Art. 32. La Corporación contratante podrá acordar la rescisión del contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltar el rematante á las condiciones estipuladas, y, en tal caso, una vez agurada la vía gubernativa, procede impugnar la resolución recaída en la vía contenciosa.

Art. 33. El rematante podrá solicitar igualmente la rescisión del contrato por faltar la Corporación á lo estipulado en el mismo.

De la resolución que dicte la Corporación contratante, que deberá ser acordada dentro de los treinta días siguientes al de solicitarse la rescisión, procederá, una vez agurada la vía gubernativa, impugnar, en la contencioso-administrativa, la resolución recaída.

Art. 34. En todos los casos en que la Corporación contratante acuerde ó el rematante pida la rescisión, corresponderá á aquélla declarar si ha de quedar en suspenso el contrato, ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutiva, sin que contra ella puede interponerse recurso alguno.

Art. 35. Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente:

De las cantidades en metálico ó en efectos que hubieren consignado en fianza; y

De las demás bienes de los rematantes.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectivas aquellas responsabilidades se procederá por los trámites de la vía gubernativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos, y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán, con intervención de Agente de Bolsa, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza ó que deba abonar el rematante, y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado, ó se devolverá al rematante, según proceda.

Art. 36. El rematante habrá de completar la fianza

siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

Si á los diez dias de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato, con los efectos del art. 24.

Art. 37. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

Sin embargo, si antes de terminar el contrato, y en el caso de que la Corporación contratante adeudase al contratista mayor cantidad que la depositada por éste para responder de su compromiso, como fianza definitiva, y dicha deuda haya de abonarse en totalidad pasado un plazo mayor que el señalado como de garantía, entonces podrá devolverse al contratista la fianza definitiva, quedando siempre á salvo el derecho de la Corporación si el rematante diese lugar á multas ó indemnizaciones, para reintegrarse de éstas de la cantidad adeudada, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del contratista en la forma que preceptúa el art. 35.

Si para la prestación de algunos de los servicios que se contraten fuere necesario la construcción de obras y la adquisición de máquinas ó material determinado, podrá devolverse la fianza definitiva al contratista, al funcionar después de inaugurado oficialmente el servicio, siempre que las obras construídas al efecto y todo el material empleado y de reserva quede en garantía del cumplimiento del contrato.

Art. 38. Se abonarán al rematante, ó por éste, intereses á razón del 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasaren más de dos meses, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto aquel retraso en los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

Art. 39. Los contratos que, previos los requisitos que las leyes establezcan, intenten celebrar las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, referentes al arrendamiento y adquisición de inmuebles, se verificarán mediante concurso, excepto aquellos que se hallen comprendidos en los casos 2.º y 3.º del art. 40.

También se verificarán por concurso las adquisiciones y alquileres de bienes muebles.

Para los concursos de que se trata, las Corporaciones provinciales y municipales redactarán los pliegos de condiciones, especificando todas las que ha de reunir la cosa objeto del concurso, así como las necesidades que haya de satisfacer, y fijarán el plazo, que no podrá ser menor de treinta días, durante el cual puedan presentarse proposiciones.

El pliego de condiciones, con el anuncio del concurso, se publicará necesariamente el *Boletín oficial* de la provincia respectiva y en la *Gaceta de Madrid*, pudiendo también hacerlo en otros periódicos no oficiales.

Celebrado el concurso, la Corporación contratante acordará respecto á las proposiciones presentadas, eligiendo la más conveniente, con arreglo á las condiciones establecidas.

Quedan exceptuados los concursos de la simultaneidad exigida para las subastas que excedan de 250.000 pesetas.

Art. 40. No es necesaria la subasta ni el concurso:

1.º Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de capitales de provincia, cuando hayan de producir un ingreso ó gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos cuando el ingreso ó gasto total no haya de exceder de 500.

2.º Para los contratos sobre objetos cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invención ó de introducción, circunstancia que se justificará en cada caso.

3.º Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor.

4.º Para los relativos á formación de proyectos, planos ó cualesquiera otros estudios análogos en que sean necesarios conocimientos científicos de determinada carrera, á no ser que la Corporación acuerde especialmente el concurso, en cuyo caso se verificará éste con arreglo á lo dispuesto en el artículo 39.

5.º Para los que se verifiquen después de dos subastas ó concursos sin licitadores, siempre que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables á la

Corporación que el tipo y las condiciones que hayan servido de base para la subastas ó concursos.

6.º Para los que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas, que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas ó concursos.

Art. 41. En los casos del artículo anterior, con excepción del primero, deberá preceder la declaración de excepción, hecha por el Gobernador de la provincia cuando se trate de contratos municipales, ó si fueren provinciales, por el Ministro de la Gobernación, y sin ella no será válido el contrato que se celebre, siendo personalmente responsables de los perjuicios que irroguen los Concejales ó los Diputados provinciales que acuerden la celebración del contrato ó lo aprueben.

Art. 42. Son aplicables como supletorias á las subastas, concursos y contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, las disposiciones que regulan los de la Administración general del Estado, en cuanto no se opongan á lo prevenido en esta Instrucción.

Art. 43. Las disposiciones de esta Instrucción no se aplicarán á los contratos que se rijan por leyes especiales en que se exija trámite de subasta ó concurso.

Madrid 26 de Abril de 1900.—Aprobada por S. M.—
E. Dato.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Excm. Diputación y Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que apliquen á sus contratos los preceptos de la anterior instrucción.

Guadalajara 1.º de Mayo de 1900.

El Gobernador,

L. de Irazazabal.

MIMISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Tomando en consideración lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,
Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, vengo en prestar Mi Real asenso para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial formados para la diócesis de Sigüenza por auto definitivo del Reverendo Obispo de 5 de Junio de 1899.

Art. 2.º En su consecuencia, se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliatoria, con arreglo al modelo que, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Obispo, de la Real cédula auxiliatoria, de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el eclesiástico de aquella diócesis.

Art. 4.º En adelante y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha diócesis, según las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervención del Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dis-

pondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Gracia y Justicia.

Javier Conzález de Castejón y Elio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Formado el escalafón general de los empleados activos y cesantes de la Administración civil dependientes de este Ministerio á la fecha de 31 de Diciembre de 1896, sin que se haya publicado en los sucesivos de 1897, 98 y 99 el correspondiente á cada uno de los expresados años, se hace preciso publicar el del año corriente, cerrado á la fecha de 30 de Junio próximo, y en el que se dé entrada al personal cesante de este ramo del suprimido Ministerio de Ultramar, islas Filipinas, Cuba y Puerto Rico, previa instancia de los interesados, acompañada de los justificantes necesarios al efecto. Esta inclusión se hará en las categorías y clases que les corresponda, según las prescripciones del artículo 26 de la ley general de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, descartándose cualquiera otra alcanzada en Ultramar por los interesados. En consecuencia, por esa Subsecretaría de su digno cargo se procederá á anunciar inmediatamente en la *Gaceta de Madrid*, prescribiendo á los Gobernadores civiles de las provincias que se inserte en los *Boletines oficiales* correspondientes, la instrucción necesaria para la presentación en las Secretarías de los Gobiernos ó en este Ministerio, según los casos, de la oportuna hoja de servicios, justificada con las copias de los títulos administrativos diligenciados de cuantas vicisitudes tengan registrados en ellos los interesados, así como también de la partida de bautismo. Los títulos originales y partida de bautismo ó inscripción de nacimiento serán devueltos á los interesados una vez que, compulsadas las copias de los citados documentos, se autoricen éstas en provincias por los Gobernadores respectivos y en el Ministerio por el Oficial Mayor, Jefe del Personal.

Para los efectos de esta disposición, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.^a El personal activo presentará, desde luego, ante los Gobernadores respectivos, ó ante el Oficial mayor, Jefe del personal del Ministerio, la partida de bautismo original ó inscripción del Registro, y los títulos de los cargos administrativos que haya desempeñado, con copia de todos y cada uno de estos documentos, suscrita en papel de oficio, clase 12.^a, de 0'10 pesetas, como justificación de cuantos extremos comprenda la correspondiente hoja de servicios, que deberá quedar cerrada á la fecha de 30 de Abril corriente.

2.^a Las hojas de servicios comprenderán, con entera independencia unos de otros, los distintos empleos y vicisitudes que se deduzcan en el historial del empleado, señalando por años, meses y días el tiempo que haya servido en cada empleo, así como también el tiempo que registre de cesante.

3.^a Los empleados cesantes presentarán al Jefe del personal de este Ministerio ó Gobernadores civiles de las provincias en que residan, la misma documentación y en iguales condiciones que las exigidas para los activos.

4.^a Los cesantes de Ultramar del ramo de Gobernación que se crean con derecho á figurar en estos escalafones, con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 25 de Abril de 1899, lo solicitarán de este Ministerio

con la justificación expresada, por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias de su residencia.

5.^a No vendrán obligados á la presentación de las hojas de servicios, por no formar parte de este escalafón, los Jefes superiores de Administración, los Gobernadores civiles (como tales) Delegados especiales del Gobierno, personal del Cuerpo de Vigilancia, ni cualesquiera otros funcionarios que hayan obtenido sus empleos sin los requisitos prevenidos en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

6.^a Para poder optar á la inclusión en este escalafón es necesario acreditar que el empleo de mayor categoría desempeñado por el interesado en la Administración civil ha dependido del ramo de Gobernación, y si hubiera servido con el mismo sueldo en diferentes ramos, que la última cesantía proceda de éste.

7.^a Los que, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Enero de 1886 hayan desempeñado interinamente destinos de los reservados á los sargentos del Ejército, no figurarán por este hecho en el escalafón como activos ni como cesantes; pero á los que hayan obtenido después el nombramiento en propiedad se les computará para su antigüedad el tiempo que permanecieron en aquella situación.

8.^a El plazo para la admisión de las hojas de servicios con los documentos, tanto originales como copias de los mismos, se fija hasta el 15 de Mayo próximo para los activos, y hasta fin del mismo mes para los cesantes.

9.^a Quedan relevados de esta formalidad los empleados activos que, en cumplimiento de órdenes de este Ministerio dictadas en el corriente año, hayan cumplido en esta parte con la remisión de los documentos á que la presente se contrae.

10. Los empleados activos que por cualquier causa dejaren de presentar sus hojas de servicios justificadas en el plazo fijado en la regla 8.^a, se entenderá que renuncian sus destinos, declarándose vacante desde luego la plaza que desempeñen.

Del mismo modo se considerará que renuncian á su inclusión en los escalafones, con pérdida de todo derecho, los cesantes del ramo, procedentes, tanto de este Departamento como del suprimido Ministerio de Ultramar, que dejaren de presentar sus solicitudes documentadas en el plazo que en la misma regla se les señala.

11. Por la Sección del Personal de este Ministerio, y en su caso, por los respectivos Gobiernos de provincia, se expedirá el oportuno recibo de las hojas de servicio documentadas que se presenten, cuyas recibos serán base indispensable para toda reclamación que se intente.

12. Los Gobernadores, una vez comprobadas las hojas de servicios de activos y cesantes, y autorizadas las copias de todo los documentos presentados, las remitirán á esta Subsecretaría para la oportuna formación del escalafón de que se trata, concediéndose un plazo para la compulsión de estos extremos y su total remisión al Ministerio, que no deberá exceder, para los activos del 25 de Mayo y para los cesantes del día 10 de Junio próximo, á fin de que por la Subsecretaría de este Ministerio se pueda formalizar y publicar el escalafón en la fecha fijada de 30 de Junio próximo.

13. Para la clasificación de los servicios señalados en las hojas correspondientes se atenderá exclusivamente este Ministerio á los consignados en aquellas que resulten debida y plenamente comprobados con las copias de los documentos que en su apoyo se acompañan.

14. Estas disposiciones comprenden de igual modo al personal administrativo en general y á los Porteros, Mozos ú Ordenanzas dependientes de este Ministerio.

15. Para evitar todo pretexto ú ocasión fundada en el desconocimiento de esta soberana disposición, se pu-

blicará la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de todas las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los Gobernadores civiles á los efectos que interesa. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1900.

E. DATO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

COMISIÓN PROVINCIAL

La Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial de Guadalajara, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Plas.	Cénts
Ración de pan de 0'70 kilogramos.....	"	26
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	"	66
Idem de vino de 0'50 litros.....	"	18
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	"	90
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos..	"	27
Litro de aceite.....	1	01
Kilogramo de carbón.....	"	09
Idem de leña.....	"	03

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 28 de Abril de 1900.—El Vicepresidente Luis Diaz Millán.—El Comisario de Guerra, Mariano Aranguren.—El Secretario, Luis García del Val.

JUNTAS PERICIALES

Con el fin de que dichas Juntas puedan proceder en tiempo hábil á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial en el próximo año de 1901, los contribuyentes de los distritos que se expresan á continuación, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido variación en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana, presentarán en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento y en el término que á cada uno se les señala, las oportunas relaciones duplicadas de altas y bajas en la forma prevenida, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Tortonda, hasta el 15 del actual.

Clares, hasta el 15 del actual.

Valdepeñas de la Sierra, por término de 15 días.

Alcorlo, por término de treinta días.

Hiendelaencina, hasta el 30 del actual.

El Olivar, hasta el 15 del actual.

Alocén, hasta el 15 del actual.

Cogollor, hasta el 20 del actual.

Atienza, por término de quince días.

Huetos, hasta el 20 de Mayo.

Valdelagua, hasta el 10 de Mayo.

Tendilla, hasta el 15 de Mayo.

Chillaron del Rey, hasta el 15 de Mayo.

Congostrina, hasta el 15 de Mayo.

El Cardoso, hasta el 15 de Mayo.

Azañón, hasta el 15 de Mayo.

Alóndiga, hasta el 15 de Mayo.

La Puerta, por término de quince días.

Cereceda, hasta el 15 de Mayo.

Alique, hasta el 20 de Mayo.

Lebrancón, hasta el 15 de Mayo.

Ruguilla, hasta el 20 de Mayo.

Veguillas, hasta el 15 de Mayo.

Villares de Jadraque, por término de 15 días.

Luzón, hasta el 15 de Mayo.

Matarrubia, hasta el 20 de Mayo.

Pelegrina, hasta el 15 de Mayo.

Torre del Burgo, hasta el 15 de Mayo.

Hombrados, hasta el 10 de Mayo.

Pradosredondos, hasta el 15 de Mayo.

Pozo de Almoguera, hasta el 8 de Mayo.

Mantiel, hasta el 20 de Mayo.

Heras, hasta el 15 de Mayo.

Hueva, hasta el 23 de Mayo.

Higes, hasta el 15 de Mayo.

Riosalido, hasta el 10 de Mayo.

El Casar de Talamanca, hasta el 10 de Mayo.

Irueste, hasta el 25 de Mayo.

AYUNTAMIENTOS

TRILLO.

Vacante la plaza de Médico titular de esta villa, por renuncia del que la desempeñaba, con la dotación de 300 pesetas anuales, abonadas por trimestres vencidos, se admiten solicitudes por término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial.

La duración del contrato será por dos años, y las solicitudes se dirigirán al Alcalde-Presidente.

Trillo 28 de Abril de 1900.—El Alcalde, Francisco Muñoz.

IRUESTE.

Se halla vacante por defunción del que la desempeñaba, la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con la dotación anual de 20 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por las medicinas que suministren á una familia y demás casos que ocurran en las personas pobres transeuntes.

El contrato durará cuatro años; y los aspirantes á dicha plaza remitirán á esta Alcaldía, sus solicitudes documentadas en forma legal con arreglo al Reglamento de 14 de Junio de 1891 y por el término de treinta días, á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en el periódico oficial de la provincia, pues pasado este tiempo, se proveerá.

Irueste 29 de Abril de 1900.—El Alcalde, Juan Guijarro.

POVEDA DE LA SIERRA.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al primer semestre de 1899 á 900, para oír reclamaciones.

Poveda de la Sierra 25 de Abril de 1900.—El Alcalde, Pablo Segovia.

(Sigue á la plana 8).

DISTRITO MINERO DE GUADALAJARA CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS PROVINCIA DE GUADALAJARA

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal de este distrito en los registros de las minas que en la misma se detallan, con expresión de los días en que aquéllas han de verificarse.

Núm. de los expedientes.	Fechas de las operaciones.	NOMBRE		SITIO		TERMINO		MINAS		INTERESADOS o representantes.
		DE LAS MINAS.	EN QUE RADICAN.	MUNICIPAL.	INTERESADOS.	COLINDANTES.				
474	Isabelina.....	Chaparral de la Tejera...	Setiles.....	Idem.	D. Darío Beltran de Heredia.....					
549	La Bienvenida.....	Pozo del Corcho.....	Tordosilos.....	Idem.	Mannel Sanchez Lopez. Juanita.....					D. Mannel de Unzurrunzaga.
Representante, D. Emilio F. de Arellano.										
554	Demasia á S. Miguel..	Pozo del pueblo.....	Setiles.....	Idem.	D. Cosme Echevarrieta..			(Carlota y Zoila ...		Ernesto Presser.
555	Id. á S. José.....	Peña del Fraile.....	Idem.	Idem.				Leonardo.....		Manuel de Unzurrunzaga.
556	Id. á Antonio.....	Cerro de los Perrillos....	Idem.	Idem.	Manuel de Unzurrunzaga.			S. José y S. Miguel.		Cosme Echevarrieta.
557	Id. á María.....	Cerro del Perdigon.....	Idem.	Idem.				Leonardo.....		Manuel de Unzurrunzaga.
558	Id. á Gracia.....	Solana de los Algibes....	Idem.	Idem.				Carlota.....		Ernesto Presser.
559	Id. á La Complement. ^a	Id. del Cerro del Aguila..	Tordosilos.....	Idem.	Cosme Echevarrieta...			Gracia, Julian y Bárbara.....		Manuel de Unzurrunzaga.
560	Id. á Santa Filomena.	Id. del Alto del Aguila...	Idem.	Idem.				La Complementaria y Santa Filomena		Cosme Echevarrieta.
561	Id. á Leonardo.....	Umbría de la Peña del Menerazo.....	Setiles.....	Idem.	Manuel de Unzurrunzaga.			Antonio y Rosario.		Manuel de Unzurrunzaga.
595	Rosario.....	Cerro de la Cerera.....	Idem.	Idem.	Darío Beltran de Heredia			La Complementaria y Santa Filomena.		Cosme Echevarrieta.

Del 23 al 31 de Mayo de 1900.—DEMARCAACION.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 40 del Reglamento de Minas vigente. Guadalajara 28 de Abril de 1900.—El Ingeniero Jefe del Distrito, Mannel Lacasa.

UCEDA.

El día 27 de Mayo próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial, la subasta para el arriendo del arbitrio municipal de pesas y medidas legales, sobre uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir, correspondiente al segundo semestre de 1900, bajo el tipo de 100 pesetas y condiciones que expresa el pliego que queda de manifiesto en esta Secretaría.

Uceda 30 de Abril de 1900.—El Alcalde, Faustino Acero.

El proyecto de presupuesto municipal extraordinario, formado por la Comisión de su seno al efecto nombrada, para el presente ejercicio de 1900, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Uceda 30 de Abril de 1900.—El Alcalde, Faustino Acero.

VALDEAVERUELO.

Este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, en sesión extraordinaria del día 25 de Marzo último, acordaron el arriendo á la exclusiva y al por menor de los líquidos y carnes, especies de consumos de esta localidad durante el año 1901 y segundo semestre del año actual, cuya subasta se celebrará en la Casa consistorial el día 13 de los corrientes; la segunda el 20, y la 3.^a el 27, de doce á dos de su tarde, bajo el tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Valdeaveruelo 1.^o de Mayo de 1900.—El Alcalde, Ruperto de la Plata.

Juzgados de instrucción

SIGÜENZA.

D. Ignacio Almazán Melendez, Juez municipal Letrado de esta ciudad de bienios anteriores, en funciones del de instrucción del partido por traslación del propietario y enfermedad del interino.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Pedro López Palacios Godin y D. Lorenzo Esteban de sus honorarios y derechos que como Letrado y Procurador respectivamente han devengado en la causa seguida en este Juzgado, por injurias, contra Marcelino Ortega de Pedro, vecino de Cendejas de Enmedio, se sacan á la venta en pública subasta las fincas embargadas á dicho Marcelino, sitas en término de Cendejas del Padrastro, que á continuación se describen.

Una tierra en los Ojarales, de caber una fanega; linda al Saliente y Mediodía Balbino Ranz, Poniente D. Simon Judas Garcia y Norte Ramon Gonzalo, tasada en 85 pesetas.

Otra en el Ojo Redondo, de caber una fanega; linda al Saliente Juan Ochoa, Poniente Isidro Esteban y Norte yermo, en 75 id.

Otra en el Colmenar, de seis celemines; linda al Saliente Domingo Marco, Mediodía de Juan Ochoa, Poniente herederos de Nicolás Gonzalo y Norte reguero de Valdepotro, en 55 idem.

Otra en dicho sitio, de seis celemines; linda al Saliente herederos de José López, Mediodía Simón Moreno, Poniente herederos de Mauricio Moreno y Norte Juan Ochoa, en 55 id.

Otra en Valdemellado, de caber una fanega; linda al Saliente María de Francisco, Mediodía Víctor Garcia, Poniente herederos de Juan Clemente y Norte barranco, en 85 id.

Otra en los Colorines, de caber dos fanegas; linda al Saliente Víctor Garcia, Mediodía herederos de José Gonzalo, Poniente Casimiro Juan y Norte monte de Negro; en 225 id.

La subasta tendrá lugar el día 23 de Mayo próximo, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Cendejas de Enmedio; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que no existen títulos de propiedad de las fincas embargadas y el rematante habrá de suplir las de su cuenta ó conformarse solo con la posesión judicial, si la pidiese, sin derecho á reclamación ulterior y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en mesas del Juzgado el 10 por 100 del valor de lo que se trate de adquirir.

Dado en Sigüenza á 28 de Abril de 1900.—Ignacio Almazán.—P. S. M.—Ignacio Anton.

Juzgados municipales

SAUCA.

D. Julian Casas Gonzalo, Secretario del Juzgado municipal de Sauca y sus agregados Estriégana y Jodra del Pinar, del que es Juez municipal D. Manuel Morencos Rayado.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal civil celebrado en este Juzgado en 20 del actual, á instancia de D. Evaristo Pardo, Esteban Martin y Epifanio Izquierdo, vecinos de dicho Estriégana, contra D. Faustino Esteban, que lo es de la ciudad de Sigüenza, con fecha de ayer y mediante la no comparecencia del demandado, ha recaído sentencia en rebeldía, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

Fallo:

Que debía condenar y condenaba en rebeldía al demandado D. Faustino Esteban, vecino de la ciudad de Sigüenza, al pago de los daños causados por el carro de su propiedad en la casa y pajares de los demandantes, al conducirlo el día 14 del actual, por la carretera que pasa por la calle Real de dicho Estriégana, equivalentes á 41 pesetas, según la tasación pericial en la forma por los peritos expresada, y en las costas causadas y causarse puedan hasta su total solvencia, haciéndolo todo efectivo en el preciso término de quinto día, á contar desde que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para lo que se remitirá oportuna certificación al señor Gobernador civil, haciéndose las notificaciones en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta su sentencia lo manda y firma dicho señor Juez de que yo el Secretario certifico.—Manuel Morencos.—Julian Casas.

Para que conste y surta los efectos legales en cumplimiento de lo prevenido, expido la presente para remitir al Sr. Gobernador civil é inserción en el periódico oficial de esta provincia, que visa, sella y firma el Sr. Juez municipal en Sauca á 22 de Febrero de 1900.—Julian Casas.—V. B. El Juez municipal, Manuel Morencos.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.